

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/69/2019 Y SU  
ACUMULADO JDCI/71/2019.

**PROMOVENTE:** MANUELITO  
MONTAÑO SÁNCHEZ, REGIDOR  
DE OBRAS PÚBLICAS DE  
TEOTITLÁN DEL VALLE, OAXACA.

**AUTORIDADES SEÑALADAS  
COMO RESPONSABLES:**  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE TEOTITLÁN  
DEL VALLE, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE  
DOS MIL DIECINUEVE**

Resolución mediante la que se resuelve el incidente de nulidad de notificaciones promovido por las autoridades señaladas como responsables; se acumula al presente juicio ciudadano el diverso identificado con la clave JDCI/71/2019 del índice de este Tribunal; y, se desechan los escritos de demanda que les dieron origen.

**1. ANTECEDENTES**

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, así como del diverso juicio ciudadano JDCI/71/2019, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

## **1.1. Antecedentes generales.**

**1.1.1. Elección ordinaria.** El veintiocho de septiembre y el siete de diciembre de dos mil dieciséis, se llevaron a cabo las asambleas de elección ordinaria de integrantes al Ayuntamiento de Teotitlán del Valle, Oaxaca<sup>1</sup>.

**1.1.2. Calificación y declaración de validez de la elección ordinaria.** El treinta y uno de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-351/2016, calificó como jurídicamente válida la citada elección ordinaria, declarando ganadora a la planilla de la cual el promovente era parte como concejal propietario en la posición número cuatro.

**1.1.3. Instalación del Ayuntamiento.** En sesión solemne de uno de enero de dos mil diecisiete, se tomó protesta a las y los integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2017-2019; entre ellos, al promovente, asignándole la Regiduría de Obras Públicas.

## **1.2 Antecedentes del juicio ciudadano JDCI/69/2019.**

**1.2.1 Presentación del escrito de demanda.** Con fecha dos de septiembre del año en curso<sup>2</sup>, el promovente interpuso el medio impugnativo de clave JDCI/69/2019 directamente ante este Tribunal, en contra de integrantes del Ayuntamiento por actos y omisiones que, a su consideración, transgreden sus derechos político-electorales, en la vertiente de ejercicio del cargo de Regidor de Obras Públicas para el cual fue electo.

Juicio que fue radicado por el Magistrado instructor el cuatro siguiente, quien ordenó a las autoridades responsables la realización del trámite de publicidad del escrito de demanda y les solicitó su informe circunstanciado. Por otra parte, requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, copias

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Ayuntamiento.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al año en curso, salvo que se precise una anualidad distinta.

certificadas del Presupuesto de Egresos del Municipio, correspondiente al presente ejercicio fiscal.

**1.2.2. Imposición de medios de apremio.** Por acuerdo del trece de septiembre, ante el incumplimiento de las autoridades responsables para realizar el trámite de publicidad y remitir su informe circunstanciado, el Magistrado instructor les hizo efectivos los medios de apremio con que fueron apercibidos, por lo que se les amonestó y se les conminó para que en lo subsecuente cumplieran con los mandatos de este Tribunal; asimismo, se determinó tener por presuntivamente ciertos los hechos que se les imputan.

Por otra parte, ordenó al Actuario adscrito a este órgano jurisdiccional, realizara el trámite de publicidad omitido por las autoridades señaladas como responsables, y tuvo al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca remitiendo las copias certificadas del Presupuesto de Egresos solicitadas.

**1.2.3. Interposición de incidente de nulidad de notificaciones.** Con fecha diecinueve de septiembre, el Presidente y el Síndico Municipal del Ayuntamiento interpusieron incidente de nulidad, en contra de las notificaciones de fechas cinco y diecisiete de ese mes, que se les realizaron con motivo de los acuerdos antes aludidos (del cuatro y trece de septiembre), aduciendo que las mismas fueron indebidamente notificadas.

**1.2.4. Propuesta de desechamiento.** En proveído de fecha veintiséis de septiembre, el Magistrado instructor, al advertir una causal de improcedencia, puso a consideración del Pleno de este Tribunal la propuesta mediante la cual se plantea la resolución del incidente de nulidad de notificaciones interpuesto; la acumulación del juicio ciudadano JDCI/71/2019 al presente; así como, el desechamiento de los escritos de demanda que les dieron origen.

**1.2.5. Fecha y hora para sesión pública.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal señaló las trece horas del día que transcurre para que fuera sometido a consideración del Pleno la presente resolución.

### **1.3. Antecedentes del juicio ciudadano JDCI/71/2019.**

**1.3.1. Presentación del escrito de demanda.** Con fecha cinco de septiembre, el promovente interpuso el medio impugnativo de clave JDCI/71/2019 directamente ante este Tribunal, en contra de integrantes del Ayuntamiento por actos y omisiones que, a su consideración, transgreden sus derechos político-electorales, en la vertiente de ejercicio del cargo de Regidor de Obras Públicas para el cual fue electo.

**1.3.2. Radicación y propuesta de desechamiento.** En proveído de fecha veintiséis de septiembre, el Magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo, y al advertir una causal de improcedencia, puso a consideración del Pleno de este Tribunal la propuesta mediante la cual se plantea la acumulación del medio impugnativo JDCI/71/2019 al diverso JDCI/69/2019, así como el desechamiento de los escritos de demanda que les dieron origen.

**1.3.3. Fecha y hora para sesión pública.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal señaló las trece horas del día que transcurre para que fuera sometido a consideración del Pleno la presente resolución.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>4</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Local.

para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el promovente, tanto en el juicio JDCI/69/2019 como en el JDCI/71/2019, se duele de su destitución del cargo de Regidor de Obras Públicas en el que fue electo; la negativa de las autoridades responsables de pagarle sus dietas como concejal; de permitirle el acceso al Palacio Municipal; el despojo del sello correspondiente a su Regiduría; así como, la obstrucción del ejercicio de su cargo.

Luego, atendiendo a que la elección en la que resultó electo el promovente deviene del sistema normativo indígena propio del Municipio al que pertenece, aunado a que se duele de la posible vulneración a sus derechos político-electorales, la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer las controversias planteadas por ciudadanos(as), que aducen la presunta la violación de sus derechos político-electorales, en un Municipio que se rige por su propio sistema normativo, como sucede en el presente caso.

### **3. INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES**

#### **3.1. Planteamientos.**

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

En el juicio ciudadano JDCI/69/2019, el Presidente y el Síndico Municipal interpusieron incidente de nulidad, en contra de las notificaciones de fechas cinco y diecisiete de septiembre, que se les realizaron con motivo de los acuerdos del cuatro y trece de ese mismo mes, aduciendo que las mismas fueron indebidamente notificadas.

Con el incidente interpuesto pretenden que el Pleno de este órgano jurisdiccional declare la nulidad de las notificaciones que les fueron realizadas con motivo de los acuerdos aludidos, para lo cual señalan que el día diecisiete de septiembre, aproximadamente a las catorce horas, dos mujeres se presentaron en el Palacio Municipal, manifestando que llevaban documentos para entregarles, los cuales fueron recibidos por el Síndico Municipal.

Posteriormente, señalan que dichas personas fijaron diversos documentos en los estrados del Palacio Municipal, y fue hasta entonces que se enteraron del contenido del acuerdo del cuatro y del trece de septiembre, así como del escrito de demanda del promovente.

Lo anterior, a su consideración, vulnera sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso, puesto que las notificaciones que ahora impugnan, a su consideración, no se apegaron a las formalidades para emplazamientos establecidas en el Código de Procedimientos Civiles vigente; es decir, no se realizaron de forma personal, lo cual genera incertidumbre respecto de que hayan sido debidamente notificados.

De igual forma, señalan que la indebida notificación que se les realizó les genera perjuicio, puesto que se determinó tener por presuntivamente ciertos los hechos que el promovente les atribuye en su demanda; razón por la cual, solicitan se declare nulo todo lo actuado en el presente juicio ciudadano y se reponga el procedimiento desde el dictado del primer acuerdo.

### 3.2. Marco normativo.

El artículo 26 numerales 1 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación señalan que las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican, y que las mismas se podrán realizar personalmente, por estrados, **por oficio**, por correo certificado o por correo electrónico.

Por su parte, el numeral 6 del citado precepto legal especifica que las **notificaciones a las autoridades responsables** se entenderán con el titular o con quien deba representarlo, por medio de oficio dirigido a la **residencia oficial** que corresponda.

### 3.3. Decisión.

Por cuestión de método, en primer término se analizarán las inconformidades de los incidentistas enderezadas contra la notificación que se les realizó con motivo del acuerdo del trece de septiembre.

En ese sentido, tenemos que obran en el expediente los oficios números TEEO/SG/A/5641/2019 y TEEO/SG/A/5642/2019<sup>6</sup>, fechados y recibidos el diecisiete de septiembre, dirigidos al Presidente y al Síndico Municipal respectivamente, los cuales cuentan con la firma del segundo de los mencionados, así como del sello de la Sindicatura a su cargo. A través de dichos oficios, se notifica a los incidentistas el acuerdo de fecha trece de ese mes, anexando a cada uno copia del mismo.

Luego, los incidentistas refieren<sup>7</sup>:

[...]

...Bajo protesta de decir verdad manifestamos que con fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve tuvimos conocimiento de la existencia de un juicio iniciado en nuestra contra ante el Tribunal electoral (sic) del Estado de Oaxaca, fecha en la cual segundo (sic) de los nombrados en el proemio del presente escrito recibió de forma directa la notificación del

---

<sup>6</sup> Oficios visibles a páginas 119 y 120 respectivamente del expediente JDCI/69/2019.

<sup>7</sup> Páginas dos y tres de su escrito incidental.

acuerdo de fecha trece de septiembre del año dos mil diecinueve dictado por el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JDCI/69/2019...  
[...]

De lo anterior se desprende que son los propios incidentistas quienes reconocen que el diecisiete de septiembre fueron notificados del acuerdo del trece de ese mismo mes, siendo el Síndico Municipal quien recibió personalmente los oficios mediante los cuales se notificó dicho acuerdo.

En ese sentido, al ser un hecho reconocido por los incidentistas es innecesario que el mismo se pruebe, en términos de lo señalado por el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

Luego, por lo que hace a sus manifestaciones relativas a que no fue el Actuario adscrito a este Tribunal quien les entregó los oficios en comento, sino personas diversas; en principio debe decirse que los oficios se encuentran firmados por el citado Actuario, con el sello de este órgano jurisdiccional, y los incidentistas no aportan prueba alguna para sustentar sus aseveraciones.

Aunado a lo anterior, para el extremo de que ello hubiere acontecido como refieren, dicha circunstancia deviene irrelevante para tenerlos por notificados debidamente, ya que como ellos mismos aceptan, el diecisiete de septiembre tuvieron conocimiento del acuerdo que se les notificó, resultando intrascendente quien les entregó los oficios de notificación.

La anterior afirmación se desprende del contenido del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente, de aplicación supletoria al presente juicio ciudadano en términos del artículo 5 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Artículo que señala que las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en ese Código serán nulas, pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la

providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha.

De ahí que resulte estéril analizar si fue el Actuario quien les entregó los oficios de notificación o terceras personas, puesto que los incidentistas aceptan haber sido notificados del contenido del acuerdo respectivo. En ese sentido, se declara firme la notificación que nos ocupa.

Pasando al estudio de la notificación practicada con motivo del acuerdo de fecha cuatro de septiembre, tenemos que obran en el expediente los oficios números TEEO/SG/A/5477/2019 y TEEO/SG/A/5478/2019<sup>8</sup>, fechados y recibidos el cinco de septiembre, dirigidos al Presidente y al Síndico Municipal respectivamente, los cuales cuentan con el nombre y firma del Regidor de Salud y Ecología del Ayuntamiento, así como del sello de esa Regiduría. A través de dichos oficios, se notifica a los incidentistas el acuerdo de fecha cuatro de ese mes, anexando a cada uno copia del mismo, así como del escrito de demanda y de sus anexos.

De igual forma, obra en el expediente la “*RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO*”<sup>9</sup>, de fecha cinco de septiembre, en la que el Actuario adscrito a este Tribunal hizo constar y dio fe de haberse constituido en esa misma fecha en el Palacio Municipal de Teotitlán del Valle, Oaxaca, a fin de notificar a los incidentistas el referido acuerdo del cuatro de septiembre.

En ese sentido, el Actuario, después de describir las características del inmueble en que se encuentra, refiere que al preguntar por los incidentistas, un hombre quien se identificó ante él con su respectiva credencial para votar, expedida a favor de “*Edmundo Gutiérrez*”, y dijo ser el “*Regidor de Salud y Ecología*”, le manifestó que los incidentistas no se encontraban en el Municipio, puesto que

---

<sup>8</sup> Oficios visibles a páginas 21 y 22 respectivamente del expediente JDCI/69/2019.

<sup>9</sup> Razón visible a página 20 del expediente JDCI/69/2019.

habían concurrido a esta Ciudad capital a realizar trámites en beneficio de la comunidad, añadiendo que él se había quedado de “*guardia para atender al público y recibir documentos de cualquier dependencia*”; motivo por el cual el Actuario procedió a notificar a los incidentistas el contenido del acuerdo en comento, a través de dicha persona.

Ahora bien, obra en el expediente copia certificada del acta de sesión de Cabildo de fecha uno de enero de dos mil diecisiete, remitida por los incidentistas.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numerales 1 inciso a), 3 inciso d), así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que se trata de copias certificadas expedidas por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento, funcionaria que cuenta con fe pública para certificar documentos oficiales que obren en sus archivos, de conformidad con lo señalado en el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>10</sup>; aunado a que fueron los propios incidentistas quienes la aportaron y no existen en autos otros elementos o argumentos que desvirtúen su contenido, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

De dicha acta se desprende que en esa sesión de Cabildo, entre otras cosas, se tomó protesta a las y los integrantes del Ayuntamiento para el presente periodo, dentro de los que se encuentra el nombre y firma de Edmundo Gutiérrez Bautista, como Regidor de Salud y Ecología del Ayuntamiento. Firma que es similar a la plasmada en los oficios de notificación en comento.

Luego, el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal establece que el Ayuntamiento está integrado por el Presidente, Síndicos y

---

<sup>10</sup> En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

Regidores. Asimismo, el artículo 73 de ese ordenamiento jurídico dispone que los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento.

De igual forma, las fracciones II y IV del citado precepto legal, confieren a los Regidores las facultades de suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, y desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento, informando sobre las gestiones realizadas.

En consecuencia, al quedar establecido que fue el Regidor de Salud y Ecología quien recibió, en la residencia oficial de las autoridades señaladas como responsables, los oficios de notificación del acuerdo de fecha cuatro de septiembre, y que ello se debió a la ausencia de los incidentistas en el Municipio, aunado a que el Regidor fue comisionado para dar atención al público y recibir la documentación dirigida al Ayuntamiento, se declara firme la notificación que nos ocupa; máxime que los incidentistas no realizan manifestación o aportan prueba alguna tendiente a desvirtuar que fue dicho Concejal quien recibió la referida notificación.

Por lo anterior se concluye que si el numeral 6 del artículo 26 de la Ley de Medios de Impugnación establece que las notificaciones a las autoridades responsables, se entenderán con el titular o con quien deba representarlo, por medio de oficio dirigido a la residencia oficial que corresponda, válidamente se establece que las notificaciones controvertidas por los incidentistas se realizaron de forma correcta, puesto que se realizaron por oficio, en su residencia oficial (Palacio Municipal), directamente (la del diecisiete de septiembre) y a través del funcionario público con facultades para recibirlos (la del cinco de septiembre).

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia de rubro *“NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO*

*DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS*<sup>11</sup>. En la cual, para lo que aquí interesa, establece que las notificaciones a las autoridades responsables deben realizarse por medio de oficio entregado en el domicilio de su oficina principal.

En razón a lo antes expuesto, **no es procedente la petición de los incidentistas para declarar la nulidad de las notificaciones que les fueron practicadas con motivos de los proveídos de fecha cuatro y trece de septiembre pasado**; motivo por el que éstas quedan firmes para todos los efectos legales respectivos.

#### **4. ACUMULACIÓN**

De la lectura de los escritos de demanda de los juicios que nos ocupan, JDCI/69/2019 y JDCI/71/2019, se advierte que hay conexidad en la causa, pues en ambos el promovente controvierte la obstrucción al ejercicio de su cargo de Concejal del Ayuntamiento, por parte de integrantes de ese órgano colegiado.

Obstrucción traducida en haberlo destituido del cargo de Regidor de Obras Públicas en el que fue electo; la negativa de pagarle sus dietas como Concejal y de permitirle el acceso al Palacio Municipal; el despojo del sello oficial y de las llaves correspondientes a su Regiduría.

En virtud de lo anterior, solicita se ordene a las y los integrantes del Ayuntamiento desplieguen las acciones necesarias para que esté en posibilidades de ejercer correctamente su cargo. Señalando así, el mismo acto impugnado y a las mismas autoridades como responsables.

No pasa desapercibido para esta autoridad que en el juicio ciudadano JDCI/69/2019, el promovente demanda únicamente al Presidente y al Síndico Municipal, mientras que en el JDCI/71/2019 lo hace también en contra de algunos Regidores; sin embargo, a

---

<sup>11</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. libro xvi, enero de 2013, pág. 1253. Así como en el enlace <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2002/2002576.pdf>.

éstos no les atribuye actos en forma personal o particular, sino en forma general, siendo los mismos en uno y otro juicio.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 68 y 71 de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente y el Síndico Municipal son los representantes político y jurídico respectivamente del Ayuntamiento, por lo que cuentan con facultades para representar los actos de ese órgano cuando actué de forma colegiada.

Por lo que a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia de rubro "*CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN*"<sup>12</sup>.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31 numerales 1 y 2, y artículo 32 fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado y de autoridades responsables, a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** del juicio más reciente, el JDCI/71/2019 al más antiguo, el JDCI/69/2019.

**Consecuentemente la Secretaría General deberá de hacer las anotaciones pertinentes en el registro respectivo, así como glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.**

## **5. IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales

---

<sup>12</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2004&tpoBusqueda=S&sWord=CONTINENCIA,DE,LA,CAUSA.,ES,INACEPTABLE,DIVIDIRLA>.

son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta. Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Precisado lo anterior, se estima que los medios de impugnación que nos ocupan resultan improcedentes, toda vez que los escritos de demanda fueron presentados de forma extemporánea, de ahí la imposibilidad de emitir una resolución de fondo en los mismos.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte de la Ley de Medios de Impugnación, establece:

#### **LIBRO PRIMERO**

Del Sistema de Medios de Impugnación

#### **CAPÍTULO IV**

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

##### **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:  
[...]

a) ...no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley.

Por su parte, los artículos 81 inciso b) y 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, refieren:

#### **LIBRO TERCERO**

De los Medios de Impugnación y las Nulidades en las Elecciones de municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos

#### **TÍTULO PRIMERO**

Disposiciones Generales

#### **CAPÍTULO II**

De los Medios de Impugnación

##### **Artículo 81.**

El sistema de medios de impugnación en los Municipios que electoralmente se rigen por los Sistemas Normativos Internos, se integra por:  
[...]

b) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro del régimen de los Sistemas Normativos Internos.

### CAPÍTULO III

De las reglas comunes aplicables a los Medios de Impugnación

#### Artículo 82.

1. Los medios de impugnación previstos en este Libro, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas en ley y por los criterios relevantes emitidos al respecto.

De lo anterior, se colige que **el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro del régimen de los sistemas normativos internos, deberá de interponerse dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En caso contrario, serán improcedentes y deberán ser desechados de plano, tal y como lo establece el artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte de la Ley de Medios de Impugnación antes transcrito.

Establecido lo anterior, tenemos que en el caso en concreto el promovente se duele de la destitución de su cargo de Regidor de Obras Públicas; del impedimento para acceder a su oficina; del despojo del sello oficial y de las llaves de la Regiduría a su cargo; así como, de la negativa de pagarle sus dietas y convocarlo a sesiones de Cabildo.

Ahora bien, el promovente refiere que el catorce de julio el Presidente y el Síndico Municipal, sin motivo aparente lo separaron de su cargo, para posteriormente encarcelarlo; con base en una supuesta falta moral que cometió, sin que se le aclarara en qué consistía dicha falta. Asimismo, señala que fue despojado del sello oficial y de las llaves de la Regiduría a su cargo; sin que hasta la fecha el Ayuntamiento o autoridad competente alguna, le hayan notificado la separación de su cargo.

Ahora bien, obran en el expediente del juicio JDCI/71/2019, el original del citatorio<sup>13</sup> de fecha veintiséis de julio, proporcionado por el promovente y, **a dicho de éste, fue citado** a una sesión de Cabildo a celebrarse el veintiocho siguiente, a las diez horas.

De igual, obra copia de la “*ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO*”<sup>14</sup>, **de fecha veintiocho de julio**, proporcionada por el promovente, y la cual cuenta con la firma del Presidente y del Síndico Municipal, así como de sus respectivos sellos oficiales. **Sesión de Cabildo** en la que, de acuerdo al contenido del acta, **estuvo presente el promovente**, y en los puntos cuatro y cinco del orden del día, se abordaron temas relacionados con su destitución del cargo de Regidor de Obras Públicas, en la cual hizo uso de la voz y manifestó lo que a sus derechos convino.

En efecto, en el punto cuatro el Cabildo deliberó sobre la destitución del promovente de su cargo, atribuyéndole haber cometido una falta moral. Propuesta que fue aprobada por mayoría de votos de las y los Concejales presentes.

Enseguida, en el punto cinco acordaron comunicar a la Asamblea General Comunitaria la decisión antes adoptada, a fin de informales su determinación, para lo cual se estableció el treinta siguiente.

Asimismo, obra en el expediente del citado juicio ciudadano, copia del “*ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DONDE SE DELIBERÓ EL CASO DEL C. MANUELITO MONTAÑO SÁNCHEZ*”<sup>15</sup>, de fecha **treinta de julio**, proporcionada de igual forma por el promovente, la cual cuenta con la firma del Presidente y del Síndico Municipal, así como de sus respectivos sellos oficiales, y del contenido del acta, se aprecia que el

---

<sup>13</sup> Citatorio visible a página 12 del expediente JDCI/71/2019.

<sup>14</sup> Acta visible a páginas 36 a 41 del expediente JDCI/71/2019.

<sup>15</sup> Acta visible a páginas 31 a 35 del expediente JDCI/71/2019.

promoviente estuvo presente, hizo uso de la voz y manifestó lo que a sus derechos convino.

En dicha asamblea, el Presidente y el Síndico Municipal **hicieron del conocimiento** de la Asamblea General Comunitaria, la **decisión** del Ayuntamiento respecto de la **separación del cargo del promoviente como Regidor de Obras Públicas**.

En uso de la palabra, el promoviente manifestó ante las y los asambleístas que “...*cuando pasaron los hechos la agresión fue primero por parte de la seguridad pública y existe un reporte médico que respalda tal declaración...*”<sup>16</sup>.

Enseguida, las y los asambleístas cuestionaron que si la decisión ya la había adoptado el Ayuntamiento, era innecesario que se votase por la Asamblea General Comunitaria, máxime si la asamblea convocada era únicamente de carácter informativo.

En consecuencia, el Presidente Municipal requirió al promoviente su sello oficial y las llaves de la unidad de obras para su resguardo por parte del Presidente y del Síndico Municipal respectivamente; razón por la cual el promoviente acudió a su domicilio acompañado de elementos de seguridad pública municipal por el sello y llaves solicitadas, para posteriormente entregarlas al Cabildo ante las y los asambleístas, y finalmente se dio por concluida la asamblea.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 1 incisos a) y b), numeral 3 inciso d) y numeral 4, así como artículo 16 numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación; puesto que se trata de originales, copias simples y certificadas de documentales públicas y privadas que adminiculadas entre sí, generan certidumbre a este Tribunal sobre su contenido; aunado a que no existen en autos otros elementos o argumentos que las desvirtúen, por lo que generan convicción en este Tribunal de que

---

<sup>16</sup> Manifestación visible a página 32 del expediente JDCI/71/2019.

lo ahí asentado es acorde a la realidad. **Máxime que las mismas fueron aportadas a juicio por el propio promovente, a fin de acreditar lo manifestado en su escrito de demanda.**

Dicho eso, de las documentales en comento, se colige que el Ayuntamiento, por mayoría de votos de sus integrantes, en la sesión de Cabildo del veintiocho de julio pasado, determinó la destitución del promovente de su cargo de Regidor de Obras Públicas. De igual forma, se concluye que, a partir del treinta de ese mismo mes, le fue retirado el sello oficial y las llaves de la Regiduría que ostentaba.

En ese sentido, a fin de ser garantistas y tomando ese último día (treinta de julio) como la fecha en que el promovente fue destituido de su cargo, de lo cual fue sabedor en ese mismo momento, al haber estado presente, tanto en la sesión de Cabildo como en la asamblea respectiva, el plazo para impugnar su destitución y demás actos que refiere, transcurrió de la siguiente manera:

Fecha del acto controvertido y en que tuvo conocimiento del mismo	Inicio del plazo para impugnar	Días inhábiles	Vencimiento del plazo para impugnar	Presentación del primer escrito de demanda
30/julio/2019	31/julio/2019	3 y 4 de agosto	05/agosto/2019	02/septiembre/2019

Como se colige, el promovente presentó su primer escrito de demanda, veintiocho días naturales posteriores al vencimiento del plazo de cuatro días que el artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación le confiere, para controvertir los actos que señala.

De ahí que la presentación de los escritos de demanda sean extemporáneos y resulte procedente el desechamiento de plano de los mismos.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el promovente se duele de la omisión de la autoridad señalada como responsable de pagarle sus dietas de junio a la fecha, y si bien ese era un acto de

tracto sucesivo que se actualizaba momento a momento, dejó de tener tal carácter (omisión), al momento en que fue destituido, materializándose a partir de esa fecha y, en consecuencia, inició el plazo para impugnarlo. Plazo que feneció en los mismo términos que el concedido por la Ley para controvertir su destitución.

Igual suerte acontece con la negativa de la autoridad señalada como responsable de convocarlo a sesiones de Cabildo, el retiro del sello oficial y de las llaves de la Regiduría de Obras Públicas, al haberse concretado su destitución, no es dable que se le deba convocar a dichas sesiones, puesto que éstas y demás pretensiones son consecuencia del efectivo ejercicio del cargo.

En consecuencia, es procedente desechar los escritos de demanda que dieron origen a los presentes juicios ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado; se:

## **6. RESUELVE**

**Primero.** Se **declaran firmes la notificaciones** realizadas a las autoridades señaladas como responsables en el juicio JDCI/69/2019, con motivo de los acuerdos de fechas cuatro y trece de septiembre del año en curso.

**Segundo.** Se **acumula** el *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos* identificado con la clave JDCI/71/2019 al diverso JDCI/69/2019.

**Tercero.** Se **desechan** los escritos de demanda que dieron origen a los presentes medios impugnativos, al haberse actualizado la causal de improcedencia de extemporaneidad en su presentación.

**Notifíquese** la presente resolución personalmente al promovente en el domicilio señalado para tal efecto en el juicio JDCI/69/2019, y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables en

su residencia oficial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por mayoría de votos, así lo resuelven la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, con el voto en contra del Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDCI/69/2019 Y SU ACUMULADO JDCI/71/2019, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EL UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN LOS JUICIOS DE MÉRITO. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 24, SECCIÓN 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Con el debido respeto a mis pares, no comparto el criterio mayoritario, puesto que, existe una violación procesal en la sustanciación del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/69/2019.

En ese sentido, me permito formular **voto particular**, en los términos siguientes:

En el criterio sostenido por la mayoría de mis pares, se analiza previo al desechamiento, **un incidente de nulidad de notificaciones** que hicieron valer el Presidente y el Síndico Municipal de Teotitlán del Valle, Oaxaca, en contra de las notificaciones de fechas cinco y diecisiete de septiembre, que se realizaron con motivo de los acuerdos del cuatro y trece de ese mismo mes, aduciendo que las mismas fueron indebidamente notificadas, actuaciones que obran en el expediente JDCI/69/2019.

En ese sentido, con el incidente interpuesto pretenden que el Pleno de este órgano jurisdiccional declarara la nulidad de las notificaciones que les fueron realizadas con motivo de los acuerdos aludidos, y como tal, haya una **reposición del procedimiento**.

Sin embargo, atendiendo al sentido de la resolución del incidente de mérito, respetuosamente disiento de la mayoría de mis pares, **atento a los principios de legalidad y debido proceso**, que rigen a la sustanciación de los medios de impugnación competencia de este tribunal, de conformidad con lo que establece la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>.

En ese sentido, artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios Local establece que una vez recibida la demanda de algún medio de impugnación, la autoridad responsable lo hará del conocimiento en los estrados de su oficina por el plazo de setenta y dos horas, plazo en el que podrá comparece cualquier ciudadano con el carácter de tercero interesado.

Así el artículo 18, de la citada Ley de Medios Local, le impone la carga procesal a la autoridad responsable, que dentro del plazo de los veinticuatro horas siguientes a que fenece el plazo de la publicidad de la demanda, tiene que remitir las constancias del trámite con motivo de ésta, el informe circunstanciado y las constancias que justifiquen el acto que se le reclama y los demás elementos que estime necesarios.

De ahí que, para el caso que la responsable no cumpla con la obligación prevista en el numeral 1 del artículo 17, u omita enviar cualquier de los documentos a que se refiere el numeral 18, de la Ley de Medios Local, de conformidad con el artículo 20 del citado ordenamiento, es facultad de este Tribunal requerir a la responsable por el plazo de **veinticuatro horas** tomando todas

---

<sup>1</sup> En Adelante Ley de Medios Local.

las medidas necesarias, aplicando en su caso los medios de apremio que se juzguen pertinentes. Asimismo, refiere que tratándose del informe circunstanciado, se resolverá con las constancias que obren en autos, salvo prueba en contrario.

Sin embargo, en el caso concreto respecto del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/69/2019, se advierte que en acuerdo de cuatro de septiembre, la ponencia instructora, requirió al Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Teotitlán del Valle, Oaxaca, el trámite de publicidad de la demanda; determinación que fue notificada mediante oficios TEEO/SG/A/5477/2019 y TEEO/SG/A/5478/2019, respectivamente, por conducto del Regidor de Salud y Ecología de la citada comunidad.

Asimismo, en la sentencia en cuestión emitida por mis pares, en el capítulo de antecedentes identificado con el número 1.2.2., consta anotado:

[...]

Por acuerdo del trece de septiembre, ante el incumplimiento de las autoridades responsables **para realizar el trámite de publicidad y remitir su informe circunstanciado**, el Magistrado instructor les hizo efectivos los medios de apremio con que fueron apercibidos, por lo que se les amonestó y se les conminó para que en lo subsecuente cumplieran con los mandatos de este Tribunal; asimismo, se determinó tener por presuntivamente ciertos los hechos que se les imputan.

[...]

De lo que se colige, que en la instrucción del juicio que dio origen al expediente JDCI/69/2019, no se siguió el procedimiento que refiere la Ley de Medios Local, puesto que no se previno a la responsable para que remitiera lo referente a lo dispuesto en los artículos 17 numeral 1 y 18, del citado ordenamiento, esto es, que el Magistrado Instructor debió requerir por el plazo de 24 horas, a

efecto de que la responsable desahogara el requerimiento en diverso proveído de cuatro de septiembre, apercibiéndolo que en caso de no desahogar el requerimiento podía hacer efectivo los medios de apremios que juzgara pertinente, asimismo, que se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario, además que se resolvería con las constancias que obren en autos.

Lo anterior, es así, ya que en el acuerdo de cuatro de septiembre pasado, les imponía cargas a las autoridades responsables y se les apercibía con sanciones.

De ahí que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, es deber de todo juzgador en el conocimiento de los asuntos sometidos a su potestad observar la tutela judicial efectiva, con la flexibilidad en el desempeño de su función, ante lo cual toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada, deberá ser removida a efecto de que se dé curso a los planteamientos hecho valer y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas.

Aunado a que, se debe distinguir entre norma rígida y norma flexible, desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, pero sobre todo se deben de respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento en donde se garanticen la legalidad y el debido proceso, para fijar correctamente la litis; suplir la queja en los casos que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible, pero sobre todo **evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento** y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación; así como pensar en la utilidad del fallo, en sus implicaciones prácticas, esto es, como la mejor solución para resolver la conflictiva social.

Por tanto, en mi convicción, se debió de haber dejado sin efectos los acuerdos de cuatro y trece de septiembre de dos mil diecinueve, y **reponer el procedimiento** a efecto de instruir el citado medio de impugnación conforme a lo previsto en la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ**